

EDJ 2009/166851

Audiencia Provincial de La Coruña, sec. 4ª, S 23-7-2009, nº 362/2009, rec. 349/2009

Pte: Fuentes Candelas, Carlos

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

HONORARIOS

Reclamación

Impugnación

Por indebidos

Partidas indebidas

Detalle de la minuta

COSTAS PROCESALES

TASACIÓN DE COSTAS

Derechos de procurador

Arancel

Impugnación

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Bibliografía

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el JUZGADO 1ª INSTANCIA núm. 6 A CORUÑA, con fecha 25.3.09 . Su parte dispositiva literalmente dice: FALLO: Desestimar la impugnación de la tasación de costas practicada en fecha 27 de noviembre de 2008 formulada por el procurador D. Luis Ángel Paineira Cortizo".

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por D. Anibal, se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. CARLOS FUENTES CANDELAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada:

PRIMERO.- La cuestión del presente recurso de apelación se refiere a si es o no aplicable a costas de ejecución el límite de la tercera parte del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 respecto de los honorarios de abogado. La parte ejecutante sostiene la tesis negativa, por considerar en síntesis que el artículo 394 se referiría solo a los procesos declarativos, mientras que el 539 sería el específico en materia de ejecución disponiendo ser de cargo del ejecutado todas las costas sin mencionar el límite en cuestión. El Juzgado de Primera Instancia se decantó por el criterio favorable en atención a los principios contenidos en el 394, la reducción dispuesta en el artículo 243 para todas las tasaciones de los secretarios, y otras normas en ejecución que se remiten al artículo 394 .

SEGUNDO.- Como apuntó la resolución judicial recurrida, se trata de una cuestión polémica, que incluso ha tenido una respuesta diversa en esta Audiencia Provincial de A Coruña defendiéndose uno y otro criterio. En el recurso de apelación la parte ganadora de las costas insiste en su tesis con cita de resoluciones judiciales de Audiencias Provinciales, entre ellas la sentencia de la Sección 6ª de la de A Coruña de 30/1/2006, a su vez apoyada en un auto anterior de 4/11/2005: en la regulación de la anterior Ley de Enjuiciamiento

Civil EDL 2000/77463 se venía manteniendo que el art. 523 -que establecía un límite similar al mencionado- estaba dedicado a los juicios declarativos en primera instancia (STS 15 abril 1992), y que las costas causadas en la fase de ejecución de la sentencia no se regían tampoco por ese precepto, sino por el art. 950, que no establecía dicha limitación (por ejemplo, Auto AP Toledo de 24 junio 1999). En la actual también nos encontramos con que el art. 394 no es aplicable a los incidentes que se planteen en fase de ejecución de sentencia, ya que el art. 539 establece un peculiar régimen a la hora de imponer las costas. Por ello en la resolución recurrida se ha acudido al planteamiento que remitiría la regulación del límite del tercer párrafo, a la de la tasación de costas con carácter general, amparándose en la dicción del art. 243, que no distingue según el origen del pronunciamiento condenatorio, si de la fase declarativa o de la de ejecución. Sin embargo, este precepto puede interpretarse en otro sentido distinto, es decir, que impone al Secretario la obligación de aplicar el límite del 394.3, pero sólo cuando éste proceda, que no será en todo caso y en concreto no en la fase de ejecución. En apoyo de esta interpretación tenemos que el propio art. 243 dice literalmente que se aplicará el límite "cuando los reclamados excedan del límite da que se refiere el aptdo. 3 del art. 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas", pues resulta que el art. 539, específico de la ejecución como dijimos, no menciona para nada la excepción de la temeridad del litigante, sino que en su régimen este término se ha omitido. Ello obedece en principio a que en esta fase no existe temeridad o no, sino que el condenado en una sentencia viene obligado a cumplirla voluntariamente, de forma que si obliga a la otra parte a solicitar el auxilio judicial, debe soportar sus consecuencias económicas. Con este razonamiento se obvia también la llamada a la equidad que se hacía en la resolución recurrida, ya que el litigante a favor de quien se ha realizado la interpretación, no ha actuado en forma debida y obligada por la sentencia, sino sólo tras la actuación del beneficiado. Por las razones antedichas entendemos que no es aplicable a los honorarios de Letrado causados en fase de ejecución de sentencia, el límite del tercio establecido en el art. 394.3 LEC EDL 2000/77463 . En el caso analizado se daba la circunstancia de que se trataba de una ejecución de las costas e intereses del pleito principal en el que ya se había actuado entonces el límite, por lo que no resulta convincente que se limiten de nuevo las responsabilidades del deudor en cuanto a los costos del subsiguiente proceso de ejecución -con la correlativa imputación al acreedor- cuando estos nuevos gastos derivan de su renuencia al pago voluntario de lo debido. Piénsese además que la tesis ahora combatida puede llevar a resultados injustos, pues si el pronunciamiento a ejecutar es de una cuantía económica no elevada y es precisa la intervención de profesionales en el proceso a ejecutar, con el correspondiente devengo de gastos, el incumplimiento de la condena por la parte ejecutada podría llevar a que cuando los costos que el incumplimiento de lo ejecutoriado genera para la defensa y representación del ejecutante sobrepasaran tal límite del tercio de la cuantía del pronunciamiento a ejecutar, la obtención de la efectividad de la tutela judicial reconocida en pronunciamiento ejecutorio se habría de hacer materialmente a costa del propio patrimonio del ejecutante, que ya no podría repercutir estos costos generados por la actuación incumplidora del ejecutado, lo que implicaría un quebranto indirecto de tal derecho a la tutela .

TERCERO.- Respetando estos argumentos, sin embargo, como se ha acordado en junta no jurisdiccional de magistrados de las Secciones civiles y mixta de esta Audiencia Provincial del día de hoy, el Tribunal se decanta por la otra tesis, mantenida en e la sentencia apelada y en la de la Sección 5ª de esta Audiencia de 5/12/2006, por las razones de ésta: Por ello, teniendo en cuenta que el art. 394 contiene los principios y reglas generales sobre la condena en costas, aquellos aspectos de su normativa que no se encuentren recogidos en ningún precepto especial y que carezcan de regulación específica, como es el caso del límite cuantitativo de la condena establecido en el art. 394.3, que no se contempla ni se contradice de ningún modo en el art. 539.2, tienen plena vigencia y aplicación en toda clase de procesos, y en particular en los de ejecución. Además, el espíritu y finalidad que informa la limitación contenida en el citado art. 394.3 de la LEC EDL 2000/77463 , de reducir e imponer un límite máximo al importe de la condena en costas, respecto a los honorarios y partidas de los profesionales que no están no sujetos a una tarifa fija o arancel, para evitar que se puedan cometer abusos en la minutación a cargo de la parte condenada, tiene el mismo sentido y obedece a igual necesidad en los procesos declarativos que en los de ejecución, por lo que su aplicación a éstos se encuentra totalmente justificada. Más allá del rigor que supone ya para el ejecutado el art. 539.2, la interpretación contraria a la aplicación del límite del art. 394.3 a los procesos de ejecución conduciría de hecho a imponer una sanción, encubierta y carente de respaldo legal, al ejecutado, obligado a pagar la totalidad de las costas, en una cuantía que, como ocurre en este caso, podría incluso superar el importe de las costas del proceso principal. En consecuencia, y con independencia de la invocación que hace la resolución apelada, como criterio interpretativo, al art. 243.2 de la LEC EDL 2000/77463 , en cuanto regula los conceptos y la cuantía que han de recogerse en la tasación de costas, que debe practicar el Secretario del tribunal "en todo tipo de proceso" (art. 243.1), incluyendo expresamente la aplicación del referido límite del art. 394.3 (art. 243.2, párrafo segundo, LEC EDL 2000/77463) procede mantener el pronunciamiento desestimatorio de la impugnación dictado en primera instancia, y desestimar también el primer motivo del recurso que pretende su revocación.. Se considera en definitiva que el límite del artículo 394.3 no contradice sino que complementa el 539, por su espíritu y finalidad, como lo corrobora el 243 y las remisiones expresas al 394 efectuadas en sede de ejecución, aunque sea en incidentes (arts. 561, 603, 736).

CUARTO.- Pese a la desestimación del recurso de apelación, no procede hacer mención de las costas de la apelación al no haber parte opositora y dados los criterios enfrentados con las consecuentes dudas jurídicas (art. 398 en relación al 394 LEC EDL 2000/77463)

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación y confirmamos el auto apelado, sin mención de las costas de la alzada.

Así por esta sentencia, de la que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma el Tribunal en el lugar y fecha arriba indicados.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030370042009100411